ficacia giuridica della consuetudine» (pp. 326-327).

El volumen se cierra con un Índice de autores, necesario en todo caso dada la abundante bibliografía utilizada; y asimismo con un Índice Sumario general, excepcionalmente detallado y extenso, autentico resumen de conjunto que facilita en gran medida la lectura del libro.

Esta obra de Piero Pellegrino constituye una formal confirmación de cuanto indicábamos al iniciar estas líneas: el enorme interés científico del Derecho Canónico, que lo hace susceptible hoy, al cabo de tantos siglos de su continuada vigencia, de continuar siendo objeto de estudios verdaderamente demostrativos de la calidad del saber jurídico.

ALBERTO DE LA HERA

VV. AA., Código de cánones de las Iglesias orientales. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1994, XXII + 685 pp.

En primer lugar, considero del todo obligado felicitar a los autores de esta edición por su valioso trabajo, que será sin duda de gran utilidad para todos aquellos a quienes expresamente se dirige: interesados por el Derecho canónico, personas deseosas de saber más sobre el Oriente cristiano, Facultades de Derecho, parroquias de rito latino que puedan tener fieles de rito oriental, y pastores y demás fieles de comunidades orientales establecidas fuera del

territorio de su Patriarcado o Iglesia ritual sui iuris, especialmente las presentes en América latina.

El Codex canonum Ecclesiarum orientalium (CCEO), con el que se ha completado el ordenamiento canónico de la Iglesia universal, recoge, como es sabido, la normativa común a todas las Iglesias orientales católicas, que deberá ser desarrollada por la normas propias de cada una de esas Iglesias sui iuris. Este cuerpo legal, al igual que el nuevo Código de la Iglesia latina, constituye un complemento más del magisterio del Concilio Vaticano II, y una contribución a la obra de renovación de la vida eclesial deseada y promovida por el mismo Concilio.

La conexión del CCEO con la tradición canónica de las Iglesias orientales, y con el magisterio y disposiciones del Vaticano II, ha sido puesta de relieve por el propio Juan Pablo II en la Const. Ap. Sacri canones, mediante la que lo promulgó, y que encabeza el cuerpo de la edición que ahora comentamos. En efecto, dicha Constitución comienza haciendo referencia a los sagrados cánones confirmados en el Concilio ecuménico de Nicea (a. 787), expresión de la tradición apostólica para estas Iglesias, y fundamento único y común del ordenamiento de todas ellas. Como señala el Pontífice, la fidelidad a este patrimonio disciplinar común, asegurada en el CCEO y pedida por el Concilio Vaticano II (Orientalium Ecclesiarum, 6), es de esperar que contribuya a la realización de otra importante directriz conciliar: que las Iglesias orientales católicas cumplan «la especial misión de promover la unión de todos los cristianos, especialmente de los orientales» (Decr. Orientalium Ecclesiarum,

24); pues «no se debe olvidar que las Iglesias orientales que todavía no están en plena comunión con la Iglesia católica se rigen también por el mismo v fundamentalmente único patrimonio de la disciplina canónica, es decir, por los sagrados cánones de los primeros siglos de la Iglesia» (p. 4). Este nuevo Código, lo mismo que la liturgia oriental -destaca además Juan Pablo II-, es expresión de otra enseñanza conciliar: que «la variedad» de las Iglesias «tendente a la unidad, manifiesta con mayor evidencia la catolicidad de la Iglesia indivisa» (Lumen gentium, 23), y «no sólo no daña a su unidad, sino que más bien la manifiesta» (Orientalium Ecclesiarum, 2) (p. 5).

La historia de la elaboración del CCEO, si bien es tocada en buena parte por la Const. Ap. Sacri canones, aparece algo más desarrollada en el Prefacio que acompaña a esta ley, recogido también en la presente edición. Los trabajos preparatorios fueron iniciados en 1929 por Pío XI, y gracias a ellos pudo hacerse una importante recopilación de fuentes del Derecho oriental. En 1935 el mismo Pío XI constituyó la Comisión Pontificia para la redacción del «Código de Derecho Canónico oriental», cuyo nombre aparecía entre comillas para indicar que, aun siendo bueno, había sido elegido hasta que se encontrase uno mejor. Fruto de los trabajos de esa Comisión fueron los dos esquemas del Código (de 1943 y 1945) que sirvieron a Pío XII para promulgar, entre 1949 y 1957, cuatro textos legales: los M.P. Crebrae allatae sunt (1949), Sollicitudinem Nostram (1950), Postquam Apostolicis Litteris (1952) y Cleri sanctitati (1957). Pero esa promulgación por partes del Código Oriental, equivalente a tres quintas partes de los 2.666 cánones que se contenían en el esquema de 1945, se interrumpió tras el fallecimiento de Pío XII.

Convocado el Concilio Vaticano II por Juan XXIII, como se previera que la disciplina canónica de la Iglesia universal debería ser revisada según los principios y consejos emanados del Concilio, se dejó en suspenso la redacción propiamente dicha del Código oriental. Y fue en 1972 cuando Pablo VI, para comenzar ya con esa redacción. constituyó la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico oriental, que sustituiría a aquella otra erigida en 1935. Uno de los primeros pasos de la nueva Comisión Pontificia —en la que se procuró asegurar su carácter oriental, ya que estaba compuesta prevalentemente por miembros de todas esas Iglesias, y en primer lugar por los Patriarcas orientales - consistió en determinar algunos principios que deberían guiar a los consultores de los diversos «grupos de estudio» para componer los esquemas de los cánones. El texto completo de dichos principios puede consultarse en la revista oficial de la Comisión («Nuntia», 3 (1976), pp. 3-10), y un resumen de ellos en el prefacio al CCEO (pp. 23-24).

El primer esquema del Código revisado por los consultores de la Comisión se concluyó en seis años. Estaba ordenado no en libros, como el Código latino, sino en títulos. Este orden sistemático, aprobado ya anteriormente por Pío XI y Pío XII, contó desde el principio con el visto bueno de los consultores y miembros de la Comisión, y más tarde pudo comprobarse que agradó también a los órganos de consulta. Entre esos órganos tuvo siempre una preeminencia especial el Episcopado oriental; hasta

el punto de que, por la incidencia que tuvieron sus observaciones y propuestas, y no sólo en atención al origen oriental de la mayoría de los miembros y consultores de la Comisión redactora, Juan Pablo II llegaría a afirmar «que este Código "lo han confeccionado los mismos orientales" según los deseos manifestados por nuestro predecesor Pablo VI en la solemne apertura de los trabajos de la Comisión» (p. 9).

Sin dilatar más estas referencias históricas, añadiremos únicamente que el esquema novísimo del Código oriental, con el título de «Código de Cánones de las Iglesias Orientales», fue entregado al Sumo Pontífice el 28 de enero de 1989; y que éste, tras revisarlo personalmente con la ayuda de algunos peritos, decretó su promulgación para el 18 de octubre de 1990 mediante la Const. Ap. Sacri canones.

Desde su promulgación y entrada en vigor, puede decirse que el CCEO ha causado general satisfacción entre las Iglesias orientales católicas, y que ha contribuido, entre otras cosas, a despertar un notable interés científico por el Derecho oriental, tanto en las respectivas Iglesias sui iuris, como en el ámbito propio de la Iglesia latina. Prueba de ello son, por ejemplo, las cada vez más frecuentes referencias a los cánones orientales en los escritos sobre Derecho canónico occidental, los estudios comparativos entre el CIC y el CCEO que van proliferando en la literatura científica, y los congresos sobre el nuevo Derecho canónico oriental celebrados en Bari (XI.1991) y el Líbano (IV.1995), este último, con vistas a repetirse periódicamente en otros lugares. Todo ello no hace sino confirmar lo advertido por el Card. Silvestrini, Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, al prologar esta obra: el Código oriental no afecta sólo a los orientales, sino que interesa también a los occidentales, tanto a estudiosos como a Pastores (p. XIV). Y es lógico que sea así, pues, como señala el mismo Cardenal, además de que algunos de sus cánones (cc. 180-186; 206; 208) proponen a la reflexión de los especialistas posibles modelos eclesiológicos diversos a aquéllos a los que los latinos están más familiarizados, las tradiciones orientales y el espíritu contenidos en este nuevo Código, conectados tan estrechamente con las antiguas fuentes del Derecho canónico, abren a los estudiosos nuevos horizontes: sin olvidar otra razón significativa que el Card. Silvestrini pone en primer lugar: el CCEO, junto con el CIC v la Const Ap. Pastor Bonus, ha sido presentado por el Romano Pontífice como parte integrante de un único «Corpus Iuris Canonici», con el deseo expreso de que sea objeto de continua atención en cuanto tal, y la exhortación para que se provea al estudio comparativo de ambos Códigos en las Facultades de Derecho Canónico (p. XIV).

Considerando todo lo dicho, se entienden aún más los elogios que merece esta iniciativa de los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. No cabe duda de que con la presente edición bilingüe y anotada del CCEO, en la que a partir de ahora se centrará nuestro comentario, ayudarán considerablemente a cuantos están interesados en conocer mejor el Oriente cristiano y su Derecho.

La traducción castellana de las normas del Código oriental, facilitada en esta obra junto a su texto latino, es por lo general cuidada; aunque el estilo sea

a veces heterogéneo, y no falten a lo largo de los 1546 cánones de sus 30 títulos algunas erratas, omisiones de palabras o expresiones menos claras. De cara a su uso en el ámbito científico convendrá por eso, como es praxis habitual cuando se maneja una versión que no es la original, confrontar el texto castellano con el texto latino de base, teniendo en cuenta además las correcciones oficiales propuestas en un reciente rescripto de la Secretaría de Estado (AAS 87 (1995), p. 588), que no han podido recogerse en esta edición. El uso de este recurso no es posible en cambio en relación a la Const Ap. Sacri canones o al Prefacio, de los que sólo se nos ofrece aquí su traducción castellana. De ahí que nos permitamos sugerir, como una mejora futura, el incluir el original latino de estos textos en ediciones sucesivas.

Los Profs. J. L. Acebal Luján, F. R. Aznar Gil, T. I. Jiménez Urresti y J. Manzanares, de reconocido prestigio, se han repartido el trabajo de comentar los cánones. Teniendo en cuenta la cuantía de esta labor y el número de comentadores, las anotaciones son necesariamente breves, como se advierte al inicio, y se ha prescindido en principio de ellas cuando el CCEO repite la misma disciplina del CIC, pues se supone que el lector tiene también a su alcance el Código latino anotado (p. XVII). Hemos echado de menos, sin embargo, anotaciones a algunos cánones. Habitualmente se trata de prescripciones más o menos aisladas, pero a veces también de grupos normativos relativamente extensos. Es éste el caso de los cc. 601-606, en los que se contienen algunas normas relativas al magisterio eclesiástico que no tienen paralelo en el CIC, y que pueden considerarse notablemente enriquecedoras para una más completa comprensión de esta misión; entre ellas encontramos, por ejemplo, una extensa alusión a la contribución de los teólogos en este cometido (c. 606). Algo similar podríamos decir de los cc. 1170-1180, sobre el compromiso arbitral. O incluso de los cc. 640-650, sobre las Universidades católicas y las Universidades y Facultades eclesiásticas; pues aunque estas últimas normas se hayan presentado brevemente, y puedan compararse con los cc. 807-821 del CIC, contemplan esta materia de un modo bastante novedoso.

La técnica de comentar los cánones del CCEO comparándolos con la normativa correspondiente del CIC, a la que se ciñe muchas veces el cuerpo de algunas anotaciones, puede tener el inconveniente de hacerlas algo farragosas. Aunque esa técnica sea en ocasiones óptima, convendría en nuestra opinión utilizarla habitualmente de forma complementaria, de modo que no quede difuminado o como relegado a un segundo plano el contenido propio de la norma oriental.

Particularmente extensas e ilustrativas nos han parecido las anotaciones del Prof. Aznar Gil, y agudas las del Prof. Jiménez Urresti, a pesar de que, por eso mismo, puedan resultar a veces un tanto críticas. En algunos comentarios del Prof. Manzanares, siempre claro y ponderado, hemos echado de menos una mayor extensión, aunque esto sea plenamente excusable si se considera la magnitud del trabajo completo. Finalmente, consideramos también meritorias las anotaciones del Prof. Acebal Luján.

En la medida en que profundizan en el contenido de las normas, ciertas

afirmaciones a lo largo de esta obra podrán resultar sin duda discutibles. Pero es lógico que esto ocurra. Por otra parte, esas mismas afirmaciones supondrán indirectamente un acicate para el estudioso del Derecho canónico.

No querríamos dejar de felicitar a los autores de este volumen por los apéndices con que lo enriquecen: un vocabulario de términos canónicos orientales menos conocidos para los latinos, la detallada tabla de equivalencias entre los cánones del CCEO y del CIC, y un bien confeccionado índice analítico. Todo ello facilita notablemente no sólo la consulta de este Código, como nosotros mismos hemos podido comprobar, sino también su empleo para cualquier estudio comparativo con el Derecho canónico latino.

En resumen, este libro de los Profesores de Salamanca constituye, a nuestro juicio, una buena y útil aportación científica y pastoral; y aprovechamos estas páginas para agradecérselo sinceramente.

DANIEL CENALMOR

VV. AA., Codex Iuris Canonici de 1983: 10 años de aplicação na Igreja e em Portugal, Universidade Católica Portuguesa, Lisboa, 1995, 404 pp.

El Centro de Estudos de Direito Canónico, fundado en 1989 en la Universidad Católica Portuguesa, celebró en Fátima, las «II Jornadas de Direito Canónico» en los días 7 a 10 de marzo de 1994. En esta obra se contienen la mayor parte de las conferencias y comunicaciones que en aquel momento tuvieron lugar.

Las Jornadas tuvieron como tema central el 10.º aniversario del Código de Derecho Canónico. Al no tratarse de una materia monográfica nos encontramos con que el volumen recoge una serie de contribuciones sobre aspectos muy diversos de la normativa actual. Los temas que han sido seleccionados tienen bastante interés práctico y se desarrollan explicando los aspectos fundamentales. Con esto se evidencia que los organizadores de aquellas Jornadas pretendieron ofrecer unos días de estudio que sirvieran de avuda a un público amplio, desde jueces de tribunales eclesiásticos y otros oficios curiales, quienes en diversas actuaciones pastorales, por ejemplo parroquiales, se tienen que enfrentar con una serie de cuestiones en las que dimensión jurídica es trascendental.

Todas las contribuciones están desarrolladas en lengua portuguesa y por canonistas de ese país. Se trata de 15 consideraciones canónicas y de algunas oportunas colaboraciones de diversos miembros del episcopado portugués. Señalemos en primer lugar las colaboraciones de los Obispos. La primera es el Discurso de abertura das II Jornadas de Direito Canónico (pp. 12-17) y estuvo a cargo de I. ALVES. Los otros dos Obispos que intervinieron y los temas que trataron fueron los siguientes: S. FERREIRA E SILVA, O Código de Direito Canónico na vida da Igreja (pp.19-26); A. CLETO, Conferência Episcopal Portuguesa. Estatuto e Acçao (pp. 327-338). También estuvo en aquellas Jornadas como invitado, y tuvo una intervención, el entonces Arzobispo de Santiago de Compostela A. M. Rouco Varela, pero esa intervención no se ha recogido en el libro.